



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-004/2023.
ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Puebla, Puebla; veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla por la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **MORENA**, por conducto de su representante propietario ante el IEE; a fin de controvertir el acuerdo **CG/AC-008/2023** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se ejecutan diversas sanciones impuestas por el INE en la resolución **INE/CG736/2022**.

ÍNDICE

GLOSARIO1

ANTECEDENTES.....2

CONSIDERACIONES.....5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.6

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.6

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y litis.....7

CUARTO. Estudio de fondo.....8

RESUELVE:.....22

GLOSARIO

Actor:	PARTIDO POLÍTICO MORENA
CEE	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
SI	Sistema Informático de Sanciones que para tal efecto determine el INE
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG INE O INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
DEPPP DEL INE	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla

CGIEE	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
OPLE	Organismo Público Local Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
SALA REGIONAL Y/O SALA REGIONAL DEL TEPJF	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES.

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Resolución INE. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó la resolución identificada con la clave **INE/CG736/2022** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales.

2. Medio de impugnación. En contra de dicha determinación, el ocho de diciembre MORENA impugnó. El asunto se radicó como recurso de apelación en la Sala Superior del TEPJF, identificado con la clave **SUP-RAP-392/2022**.

3. Resolución de la Sala Superior en el SUP-RAP-392/2022. El veintinueve de diciembre de esa anualidad, la Sala Superior asumió competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por **MORENA** en contra de la resolución **INE/CG736/2022** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos en el ejercicio 2021, para definir lo relativo a:

- i) Las faltas atribuidas al **Comité Ejecutivo Nacional**;
- ii) Las conclusiones sancionatorias **7.19-C9-MORENA-NY, 7.19-C10-MORENA-NY y 7.33-C19-MORENA-ZC. (Nayarit y Zacatecas)**.
- iii) El agravio vinculado con la **modificación a la información financiera** una vez presentado el informe anual que se atribuyen al **CEN y a los Comités Ejecutivos Estatales**, por transferencias de éstos últimos al primero.

Por otro lado, la Sala Superior determinó que las Salas Regionales del TEPJF serían las competentes para conocer respecto de las irregularidades



señaladas a los CEE –con excepción del agravio vinculado con la modificación a la información financiera una vez presentado el informe anual que se le atribuye a los CEE–, por lo que el medio de impugnación debía escindirse y reencauzarse en la parte conducente.

Por cuanto al estado de **Puebla**, el actor en dicho recurso señala una tabla en la que dividió su impugnación, conforme a la competencia de la Sala Regional correspondiente:

Apartado en el recurso	Algunas temáticas que el recurrente precisa	Fojas	Sala competente
22. Puebla	Indebida fundamentación y motivación, así como violación al principio de previsibilidad, tipicidad, confianza legítima e imparcialidad, al establecerse un cambio de criterio de sanción en los registros extemporáneos de operaciones, sin causa que lo justifique. Indebida fundamentación y motivación de la autoridad, violación al principio de legalidad, certeza jurídica y exhaustividad.	1690 a 1741	Sala Regional de Ciudad de México.

4. Escisión en Sala Regional Ciudad de México. El treinta y uno de diciembre del año pasado, la Sala Regional Ciudad de México atendió mediante el recurso de apelación **SCM-RAP-28/2022** lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en el acuerdo competencial derivado del expediente **SUP-RAP-392/2022** descrito en el punto que antecede.

5. Resolución de la Sala Regional en el SCM-RAP-28/2022. El nueve de febrero del año en curso, la citada Sala Regional resolvió el medio impugnativo, en esencia, solo por cuanto, a las sanciones delimitadas por la Sala Superior.

Es importante precisar que, en un apartado denominado “**cuestión previa**”, la Sala Regional determinó que los temas que correspondía conocer a la Sala Superior, en lo que interesa, respecto a Puebla, era lo relativo a la conclusión **7.22-C5-MORENA-PB** de conformidad con lo descrito en la tabla siguiente:

TEMA	CONCLUSIÓN
------	------------

7.22-c5-morena-pb (Puebla)	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$15,279,541.90
----------------------------	--

Respecto de las sanciones comunes, de las cuales la Sala Regional asumió competencia, identificadas en el Estado de Puebla, se identificaron las conclusiones siguientes:

[...]

A. Sanciones con agravios comunes en las distintas entidades federativas.

No.	Conclusión	Monto involucrado
7.22-C21-MORENA-PB (Puebla)	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 409 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$60,489,280.44.	\$60,489,280.44 (sesenta millones cuatrocientos ochenta y nueve mil doscientos ochenta pesos con cuarenta y cuatro centavos)

[...]

El recurrente controvertió --además de lo analizado de manera común en todas las entidades federativas y lo que resulta materia de estudio de la Sala Superior-- la siguiente conclusión:

No.	Conclusión
7.22-C7-MORENA-PB	El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2021 (dos mil veintiuno)

En ese tenor, los efectos de la sentencia emitida por la Sala Regional, con respecto a la **conducta común**, fueron los siguientes:

[...]

1. Toda vez que se consideró fundado el agravio concerniente a las conclusiones relacionadas con la omisión del registro de operaciones en tiempo real, **se revoca parcialmente la resolución impugnada** por lo que hace a las conclusiones **7.8-C40-MORENA-CM (Ciudad de México), 7.13-C43-MORENA-GR y 7.13-C44-MORENA-GR (Guerrero) 7.18-C25-MORENA-MO (Morelos), 7.22-C21-MORENA-PB (Puebla), 7.30-C34-MORENA-TL y 7.30-C35-MORENA-TL (Tlaxcala)**, para que el Consejo General **emita una nueva resolución, en la que individualice nuevamente la sanción que en cada caso corresponda**, tomando en consideración en su caso la sanción (amonestación) que había determinado en sus actuaciones de los ejercicios fiscalizados previamente, o bien, en caso de que considere que en esta ocasión para la individualización resulta aplicable una sanción distinta deberá atender a los parámetros delineados en esta resolución por cuanto hace a la motivación reforzada la que en cualquier caso no podrá ser mayor a la impuesta en la resolución impugnada, en observancia al principio de no reformar -modificar- en perjuicio del recurrente (*non reformatio in pejus*).



[...]

En ese tenor, los puntos resolutivos quedaron conforme lo siguiente:

[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** parcialmente la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, en los términos y para los efectos previstos en la parte final de esta sentencia.

[...]

Respecto al cumplimiento de la citada determinación, de lo informado por el INE al IEE mediante oficio **INE/DJ/4099/2023** de veintidós de marzo del año en curso, se advierte que tal determinación no ha sido cumplida.

2. Resolución impugnada. El treinta y uno de marzo del año en curso, el CG del IEE dictó el acuerdo **CG/AC-008/2023** mediante el cual se ordenó la ejecución de diversas sanciones impuestas por el INE en la resolución **INE/CG736/2022**. En esencia, al sostener que la determinación que justificaba la sanción de la conclusión **7.22-C5-MORENA-PB** era firme, por lo que debía cobrarse, de conformidad con los efectos sostenidos en el acuerdo en mención.

II. Recurso de apelación.

1. Presentación. El cinco de abril del año en curso, el actor presentó ante el IEE recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo de referencia.

2. Turno. El doce de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó que se integrara el expediente **TEEP-A-004/2023** y que se turnara a su Ponencia, a fin de que se formulara el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación, admisión, cierre de instrucción y pase a sentencia. En un primer momento, se acordó radicar el expediente; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar se determinó admitir el juicio, las pruebas atinentes, así como declarar cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación promovido a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, relativo a la ejecución de sanciones impuestas por el INE al Instituto político MORENA.

Ello, con fundamento en los dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

El presente recurso de apelación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el código de la materia, debido a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se precisó el acto que se impugna, así como la autoridad responsable a la cual se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.

b. Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito ya que, como quedó precisado, el actor impugna el acuerdo de treinta y uno de marzo del año en curso; y, el recurso fue presentado el cinco de marzo, esto es, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se enteró del acto reclamado.

c. Legitimación e interés jurídico. El partido político **MORENA** se encuentra legitimado y el ciudadano Alfonso Javier Bermúdez Ruiz tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, puesto que la propia autoridad responsable le reconoce en el informe circunstanciado el carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del IEE.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **33/2014**, de rubro “**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN**



QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”¹.

e. **Definitividad y firmeza.** Se estima que se satisface este requisito, al no proceder algún medio de defensa que deba agotar el actor antes de acudir a este organismo jurisdiccional.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y litis.

La **pretensión** última del actor, es que se revoque el acuerdo impugnado puesto que según su dicho aún no deben operar las deducciones a las ministraciones que recibe el partido político, por el cobro de sanciones impuestas por el INE, al sostener que la sanción derivada de la conclusión del Dictamen Consolidado del INE identificada como **7.22-C5-MORENA-PB** no deriva de un acto definitivo, ni firme.

Lo anterior, con la intención de que se detenga el cobro emitido mediante el acuerdo de referencia, porque la sanción impuesta en dicho rubro, se encuentra sub iudice o pendiente de resolver en la Sala Superior del TEPJF, de conformidad con lo sostenido en el acuerdo competencial dictado en el expediente **SUP-RAP-392/2022** en el que se determinó que la temática de esa conclusión sería materia de estudio de dicha superioridad.

La **causa de pedir** radica en que, según el actor, es ilegal que la responsable pretenda descontarle lo relativo a las multas impuestas al no derivar de un acto firme, pues ello afectaría la entrega de las ministraciones del financiamiento público y la certeza del procedimiento de cobro de sanciones.

La **litis** en el recurso de apelación consiste en determinar si le asiste o no la razón jurídica al promovente, en su hipótesis relativa a que el acuerdo mediante el cual se informó de las deducciones a sus ministraciones por concepto de ejecución de sanciones, es contrario a derecho por haberse dictado antes de que sea un acto definitivo y firme mediante la resolución definitiva que en su caso emita la Sala Superior del TEPJF, por cuanto hace a la conclusión identificada como **7.22-C5-MORENA-PB**.

¹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Planteamientos.

¿Qué sostiene la responsable en el acuerdo impugnado?

En el acuerdo impugnado la responsable sostiene que el veintitrés de marzo del año en curso, mediante el oficio **INE/DJ/4099/2023** la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE le hizo del conocimiento a ese órgano administrativo local que conforme al Sistema de referencia y al “Sistema Integral de Medios de Impugnación”, así como, de la revisión de los archivos de dicha Dirección, entre otras, la determinación **INE/CG736/2022** se encontraba firme.

Asimismo, que conforme al estatus en mención el veinticuatro de marzo siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización del IEE mediante memorándum **IEE/UTF-0058/23** hizo del conocimiento de la Presidenta del IEE, la situación jurídica de la resolución administrativa de referencia, a efecto de tomar las medidas pertinentes para el cobro de las sanciones impuestas en los términos de la legislación aplicable.

En esa misma fecha, la Consejera Presidenta remitió dicha información al Secretario Ejecutivo, para que se sometiera a consideración y aprobación del Consejo General, puesto que el veintisiete de marzo del año en curso, mediante el acuerdo **CG/AC-005/2023** se aprobó, entre otras cuestiones, **la redistribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.**

En ese contexto, la Unidad Técnica remitió a la Presidencia una propuesta de calendarización para la ejecución de sanciones impuestas a los partidos. Mismo que se remitió al Secretario Ejecutivo. A fin de que se circulara a los integrantes del Consejo General, **quienes el treinta y uno de marzo del año en curso, lo aprobaron al tenor de lo siguiente:**

A. El Consejo General del IEE determinó que lo procedente era que se **ejecutaran las sanciones** establecidas en las resoluciones que causaron estado, entre ellas, la identificada como **INE/CG736/2022**. De conformidad con lo establecido en el acuerdo **INE/CG626/2022**.



B. Ello, debiéndose atender el monto de las sanciones y la forma de descuento atendiendo el monto de la sanción.

A continuación, en el acuerdo impugnado se especifica que de lo informado por la Unidad Técnica mediante memorándum **IEE/UTF-0058/23** las sanciones en la resolución materia de controversia, que según se encontraban firmes al día de la emisión del acuerdo, eran las siguientes:

morena	INE/CG736/2022	VIGÉSIMO SEGUNDO	d) 10 faltas de carácter formal: Conclusiones 7.22-C1-MORENA-PB, 7.22-C1-BI-MORENA-PB, 7.22-C2-MORENA-PB, 7.22-C3-MORENA-PB, 7.22-C8-MORENA-PB, 7.22-C9-MORENA-PB, 7.22-C22-MORENA-PB, 7.22-C24-MORENA-PB, 7.22-C26-MORENA-PB y 7.22-C27-MORENA-PB	\$ 896.20+ \$ 896.20+ \$ 896.20+ \$ 896.20+ \$ 896.20+ \$ 896.20+ \$ 896.20+ \$ 896.20+ \$ 896.20+ \$ 896.20+
			b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.22-C4-MORENA-PB	\$ 896.20+ \$ 2750,988.03*
			c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.22-C7-MORENA-PB	\$ 359,410.60*
			d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.22-C23-MORENA-PB	\$ 1,349.40*
			e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.22-C28-MORENA-PB	\$ 335,773.68*
			g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.22-C5-MORENA-PB	\$ 763,977.10*

De los marcajes insertos en la imagen se advierte que el signo (+) refiere que es una multa a descontarse en una sola exhibición; y que, el signo (*), significa **“cantidad a cubrirse mediante la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido”**. Este último signo, se localiza en la **falta marcada como conclusión 7.22-C5-MORENA-PB (materia de la impugnación)**. Tal como se ilustra:

g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.22-C5-MORENA-PB	\$ 763,977.10*
---	----------------

En el punto 4, del acuerdo impugnado se destaca el apartado de **“EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR EL INE”**, del que se desprende que las sanciones deben ser descontadas del financiamiento público ordinario del partido político atinente.

Ello, de conformidad con lo establecido en el punto sexto, apartado B, numeral 1, inciso a) y b) de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

Aunado a lo anterior la responsable reiteró que las sanciones se encontraban firmes, por lo que determinó que se debía considerar que: **a. El pago de las sanciones económicas** impuestas por la acreditación de las faltas se realizaría mediante la reducción de la ministración mensual que recibían dichos entes políticos, en los términos y plazos referidos en las ejecutorias respectivas. **b. Las sanciones se harían efectivas a partir del mes siguiente en que quedarán firmes.**

En ese tenor, conforme a los **EFFECTOS** y el calendario contenido en el **ANEXO ÚNICO** se definió que los descuentos fueran a partir de la ministración del mes de marzo del año en curso, tal como a continuación se ilustra:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

DE PUEBLA

5/25/2023 10:46:23 AM

ANEXO ÚNICO

CALENDARIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS INE/CG/30/2022, INE/CG/31/2022, INE/CG/34/2022, INE/CG/35/2022, INE/CG/36/2022 E INE/CG/40/2022

Partido político	Resolución	Sanción total	Ministración mensual a partir de	25% de la ministración mensual a partir de	50% de la ministración mensual a partir de	Monedas a retirar del tesoro público correspondientes al día (PES)
PAN	INE/CG/30/2022	\$ 1,277,000.99	\$ 4,000,000.00	\$ 1,000,000.00	\$ 2,000,000.00	\$ 1,277,000.99
PR	INE/CG/31/2022	\$ 2,900.00	\$ 9,300,000.00	\$ 2,325,000.00	\$ 4,650,000.00	\$ 2,900.00
PRM	INE/CG/34/2022	\$ 124,777.22	\$ 3,983,316.66	\$ 995,829.17	\$ 1,991,658.33	\$ 124,777.22
MC	INE/CG/36/2022	\$ 83,782.18	\$ 2,712,729.00	\$ 678,182.25	\$ 1,356,364.50	\$ 83,782.18
PS	INE/CG/40/2022	\$ 11,887.00	\$ 37,761.00	\$ 9,440.25	\$ 18,880.50	\$ 11,887.00
Morena	INE/CG/35/2022	\$ 4,320,400.81	\$ 13,561,202.43	\$ 3,390,300.61	\$ 6,780,601.21	\$ 4,320,400.81
TOTAL		\$ 19,393,847.20	\$ 59,174,538.09	\$ 14,775,658.13	\$ 29,551,316.26	\$ 19,393,847.20

Una vez precisado lo resuelto por la responsable es importante referir lo que aduce el actor.

¿Qué plantea MORENA en su demanda?

El actor sostiene que la responsable pretende ejecutar diversas sanciones emitidas por el INE, y descontarle de sus ministraciones a las que tiene derecho, sin embargo, aduce que tal accionar no es viable puesto que la sanción no ha quedado firme, ya que la misma se encuentra impugnada y, a la fecha de presentación de su recurso la Sala Superior del TEPJF no ha emitido sentencia alguna, mediante la cual se deje firme la multa impuesta a MORENA-PUEBLA mediante la conclusión **7.22-C5-MORENA-PB, misma que se ilustra para mayor referencia:**

g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo:

Conclusión 7.22-C5-MORENA-PB

\$ 763,977.10*



En ese tenor, MORENA refiere que, con la emisión del acuerdo impugnado, el Consejo General del IEE se aparta de los criterios establecidos legalmente para el cobro de sanciones impuestas a los sujetos obligados, lo cual según su dicho transgrede la certeza y seguridad jurídica.

2. Decisión.

La pretensión del actor es **fundada**.

Ello es así porque la potestad de la autoridad electoral local para ejecutar las sanciones determinadas contra los partidos políticos derivadas de las actividades de fiscalización, es susceptible de exigirse hasta que las mismas sean definitivas y firmes, esto es, a partir de que se resuelva el último medio de impugnación relacionado y se actualice la temporalidad prevista en los Lineamientos aplicables.

3. Justificación.

a. Contexto jurídico.

El artículo 41, Base II de la Constitución Federal dispone que, la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El artículo 191, apartado 1, inciso c) de la LGIPE prevé que el Consejo General del INE tiene la facultad de resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado y, la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Lo anterior, puesto que los partidos políticos como sujetos obligados y a quienes se les asignan recursos públicos mediante el financiamiento para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes tienen el deber de aplicarlos de forma correcta y, realizar los reportes y registros correspondientes a los ingresos y erogaciones.

En caso de proceder de otra manera y transgredir la normativa en materia de fiscalización electoral, entonces el INE se encuentra facultado para imponer las sanciones que estime pertinentes, por lo que también tiene la potestad para ejecutarlas y hacer efectivos los cobros atinentes.

Así, en materia de derecho administrativo sancionador electoral y de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III de la LGIPE, tanto la multa, como la reducción de ministraciones del financiamiento público son las sanciones que la autoridad fiscalizadora, es decir, el INE impone a los partidos políticos que incurran en infracción con motivo de la contravención de la normativa electoral.

Las **sanciones** que impone el INE deben considerarse como aprovechamientos y, por consecuencia, como créditos fiscales, respecto de los cuales opera la facultad de la autoridad administrativa electoral local **para el cobro** pues no se debe soslayar que se involucra el correcto uso de recursos públicos proporcionados a los institutos políticos mediante el financiamiento público, lo cual es una cuestión de interés público. Por lo tanto, es de concluirse que, los aprovechamientos comprenden, a las multas, es decir, a las sanciones que el Estado impone a quienes infringen la normativa fiscal y, en materia electoral.

El artículo 342, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización del INE establece que, las multas que fije el Consejo General del INE **que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el TEPJF**, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la LGIPE, en el plazo que señale la resolución y, **en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución de mérito.**

Una vez transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

Mientras que, en el artículo 342, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización del INE se prevé que, el pago de las sanciones ordenadas en resoluciones



relacionadas con el ámbito local, **deberán apegarse a lo establecido en la legislación local respectiva.**

En ese tenor, en el apartado segundo de los “Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña”² se dispone que para el cumplimiento de las atribuciones previstas en esos Lineamientos su aplicación corresponde a los Organismos Públicos Locales, así como al INE de acuerdo con el **manual operativo del Sistema Informático de Sanciones.**

El **apartado quinto** de los indicados Lineamientos dispone que, las sanciones se ejecutarán una vez que **se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia.** Además de que, las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del TEPJF, se consideren firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Aunado a que, se consideran firmes las sanciones confirmadas por las Salas del TEPJF, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.

En el **apartado sexto**, subapartado B, numeral 1, incisos a) y e) de los Lineamientos se prevé que, es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá entre otras, a la regla siguiente: **a.** El OPLE, con base en los registros en el **SI** conocerá el estado procesal de la sanción. **Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del**

² Localizables en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93325/CG1ex201703-ap9-x1_ATXO4VT.pdf

financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado.

Si bien, la autoridad administrativa electoral no puede prolongar indefinidamente la ejecución de las sanciones derivadas de sus actividades fiscalizadoras, porque contravendría las reglas del debido proceso, en perjuicio de la certeza y la seguridad jurídica de los sujetos infractores, por lo cual se debe limitar temporalmente a plazos idóneos y suficientes, **lo cierto es que debe realizarse en apego a las reglas contenidas en los Lineamientos y Ley aplicables.**

Puesto que, respecto de **la ejecución de sanciones**, no se puede dejar en libertad a la autoridad administrativa electoral local **para que realice el cobro de las multas y de la reducción de las ministraciones de financiamiento público de forma indefinida o en cualquier momento**, máxime que se involucra una cuestión de interés público, como lo es el correcto uso de los recursos públicos.

Tal como se precisó, el apartado quinto de los Lineamientos para el cobro de sanciones, dispone que **la exigibilidad de las sanciones se ejecutará una vez que se encuentren firmes en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia**; sin desatender que el cobro de las sanciones se llevará a cabo a partir del mes siguiente en que quede firme la resolución conducente.

Así, es pertinente tener en cuenta que **la ejecución constituye el acto a través del cual culmina la actividad jurisdiccional y se materializa lo resuelto en una sentencia**. Esto, porque el acto de ejecución garantiza la estabilidad en la aplicación de la justicia y se concreta el reconocimiento de derechos y el cumplimiento de las obligaciones determinados en la decisión judicial.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes **SUP-JE-77/2019 Y ACUMULADOS**, así como, **SUP-RAP-27/2020 Y ACUMULADOS**.

b. Caso concreto.



Este Tribunal Electoral estima que le asiste la razón al actor porque tal como lo sostiene en su recurso, aún no ha quedado resuelta de manera definitiva, en lo que es materia de impugnación, la determinación de fiscalización del INE, dictada en la resolución **INE/CG736/2022** relativa a la imposición de sanciones a **MORENA** en lo atinente a la conclusión **7.22-C5-MORENA-PB**, a fin de que las mismas se ejecuten y se recauden debidamente, por conducto del Instituto electoral local.

Del análisis de las constancias del expediente y del acuerdo impugnado, se advierte que la responsable parte de un error en la revisión de los informes del INE ya que si bien el IEE sostiene que mediante la Unidad Técnica de Fiscalización del IEE se verificaron los informes derivados del “**Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes del INE**” y, el estado procesal de las sanciones impuestas, observándose según su dicho que, entre otras, la resolución identificada como **INE/CG736/2022** se registró como firme, lo cierto es que contrario a lo sostenido por el IEE el **INE nunca informó dicho estatus de firmeza sobre esa resolución, por cuanto hace –en particular– a la conclusión 7.22-C5-MORENA-PB. Se explica.**

En primer lugar, la responsable señala en su informe que mediante oficio **INE/UTF/DRN/22808/2016** la Unidad Técnica de Fiscalización del INE le informó a dicho Instituto Electoral, lo que a continuación se transcribe:

“3. Cómo debe entenderse la frase “a partir del mes siguiente”

Contrario a lo expuesto en el escrito de consulta, no existen diversas maneras de entender este mandato legal, pues de una interpretación gramatical, es evidente que se refiere a que, las sanciones económicas deben de empezar a cobrarse a partir del mes inmediato posterior a aquel en que la resolución por la cual se impusieron haya causado estado, y de ninguna manera puede interpretarse que no exista límite de temporalidad para efectuar el cobro.

Lo anterior supondría ir en contra de la naturaleza de la sanción administrativa, cuya función es preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

Por tal motivo, las sanciones deben empezar a cobrarse a partir del mes inmediato posterior a aquel en que la resolución por la cual se impusieron haya causado estado, y se deben cubrir en su totalidad en el menor tiempo posible.”

De tal oficio se desprende que, el mismo IEE reconoce tanto en el acuerdo impugnado, como en el informe circunstanciado que, las sanciones empiezan

a cobrarse a partir del mes inmediato posterior a aquel en que la resolución por la cual se impusieron haya **causado estado**.

Si bien, el Consejo General del IEE refiere que el veintitrés de marzo del año en curso, mediante el oficio **INE/DJ/4099/2023** la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE le hizo del conocimiento a ese órgano administrativo electoral local que conforme al “**Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes del INE**” y al “**Sistema Integral de Medios de Impugnación**”, así como, de la revisión de los archivos de dicha Dirección, la citada determinación **INE/CG736/2022** se encontraba firme, lo cierto es, que este organismo jurisdiccional advierte que, de la revisión de dicho oficio, no se observa que el INE haya sostenido lo sustentado por el IEE.

De lo informado por el INE mediante oficio **INE/DJ/4099/2023** de veintidós de marzo del año en curso, lo único que se advierte es lo relativo a la resolución de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF la cual se encuentra según lo informado en vías de cumplimiento, puesto que tal determinación no ha sido cumplida en los términos dictados, pero no se advierte lo relativo a que la conclusión **7.22-C5-MORENA-PB se encuentre firme, tal como de forma incorrecta lo sostiene la responsable**.

Esto es, de lo informado por el INE, se advierte que respecto **de la diversa conclusión 7.22-C21-MORENA-PB**, el IEE sí reconoció que no se encontraba firme, puesto que así se comunicó en el oficio de referencia, por lo que de forma correcta omitió el cobro de esa sanción. Sin embargo, se advierte que el INE no informa en su oficio, que se encontraba **pendiente de resolver** la impugnación de la conclusión **7.22-C5-MORENA-PB, por lo tanto, la responsable asumió de manera incorrecta la firmeza de la sanción impuesta mediante esta conclusión al no encontrarse descrita en la información remitida por el INE**.

Lo anterior, tal como se observa del cuadro que inserta el INE en su oficio, en el que resalta lo relativo a la resolución **INE/CG736/2022** en el que solo se refiere la resolución de la Sala Regional, pero no la relativa a la sustanciada en la Sala Superior del TEPJF.



					Mediante sentencia de 9 de febrero de 2023, la Sala Regional Ciudad de México revocó parcialmente la resolución impugnada. Para los siguientes efectos: QUINTA. Efectos. 1. Toda vez que se consideró fundado el agravio concerniente a las conclusiones relacionadas con la omisión del registro de operaciones en tiempo real, se revoca parcialmente la resolución impugnada por lo que hace a las conclusiones 7.8-C40-MORENA-CM (Ciudad de México), 7.13-C43-MORENA-GR y 7.13-C44-MORENA-GR (Guerrero), 7.18-C25-MORENA-MO (Morelos), 7.22-C21-MORENA-PB (Puebla), 7.30-C34-MORENA-TL y 7.30-C35-MORENA-TL (Tlaxcala), para que el Consejo General emita una nueva resolución, en la que individualice nuevamente la sanción que en cada caso corresponde, tomando en consideración en su caso la sanción (amonestación) que había determinado en sus actuaciones de los ejercicios fiscalizados previamente, o bien, en caso de que considere que en esta ocasión para la individualización resulta aplicable una sanción distinta deberá atender a los parámetros delineados en esta resolución por cuanto hace a la motivación reforzada la que en cualquier caso no podrá ser mayor a la impuesta en la resolución impugnada, en observancia al principio de no reformar -modificar- en perjuicio del recurrente (non reformatio in pejus). Puede consultar la sentencia en la siguiente liga: https://www.te.gob.mx/buscador/ A la fecha el Consejo General de este Instituto no ha emitido el acuerdo en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia.
7.	INE-ATG/391/2022	Morena	INE/CG/736/2018	SCM-RAP-28/2022	

De ahí que, se advierte que el Consejo General del IEE pasó por alto que la resolución de sanción emitida por el INE, refería diversas **CONCLUSIONES QUE SE ENCONTRABAN IMPUGNADAS** que correspondieron al Estado de Puebla, mismas que la Sala Superior del TEPJF mediante el acuerdo competencial dictado en la resolución **SUP-RAP-392/2022** determinó quien era competente para conocer; y, que además, la Sala Regional precisó en la diversa **SCM-RAP-28/2022 las cuestiones que le correspondía conocer a nivel regional y las que no, de conformidad con el acuerdo competencial de referencia.**

Esto es, la Sala Superior, determinó que era la competente para conocer del agravio vinculado con la **modificación a la información financiera** una vez presentado el informe anual que se atribuyó al **CEN y a los Comités Ejecutivos Estatales**, por transferencias de éstos últimos al primero, porque en el supuesto de la **modificación de la información financiera**, las conclusiones sancionatorias de los CEE dependen de la impuesta al CEN, pues fue éste quien modificó su información financiera y ocasionó que, los primeros, a su vez, la cambiaran.

Es decir, tal como se razonó, en el acuerdo plenario **SUP-RAP-392/2022**, se trató de una cuestión inescindible, al tratarse de una infracción adminiculada entre los CEE y el CEN, competencia que asumió la Sala Superior al razonar en los párrafos que a continuación se transcriben, lo siguiente:

[...]

(32) Como se advierte, si bien el acto impugnado fue emitido por el Consejo General, en su carácter de máximo órgano central de dirección, lo cierto es que el recurrente hace valer agravios encaminados a controvertir las consideraciones y sanciones a nivel nacional, así como a nivel estatal en cada una de las entidades federativas.

(33) A pesar de lo anterior, es importante precisar dos cuestiones. Por un lado, en todos los agravios de las entidades federativas, el recurrente hace valer uno que denomina: *indebida fundamentación y motivación, así como violación al principio de previsibilidad, tipicidad, confianza legítima e imparcialidad, al establecerse un cambio de criterio de sanción en los registros extemporáneos de operaciones, sin causa que lo justifique*.

(34) En ese sentido, manifiesta que inserta la motivación del dictamen consolidado y la resolución respecto de las conclusiones del Comité Ejecutivo Nacional, que es utilizada y repetida en todas las conclusiones relacionadas con la misma conducta en las entidades federativas, **por lo cual señala que los agravios esgrimidos sobre “todas esas sanciones” son los mismos y solicita se tengan por reproducidos en un obvio de repeticiones innecesarias**.

(35) Al margen de que en dicha inserción se haga referencia a conclusiones del órgano de dirección nacional, **ello debe ser analizado por las salas regionales en el contexto de las conclusiones de los estados que se precisan en cada apartado**, por lo que no pueden pronunciarse respecto de conclusiones del Comité Ejecutivo Nacional.

(36) Por otro lado, de manera similar, en el caso del agravio enderezado para combatir las conclusiones que en cada estado se precisan por realizar *modificaciones a la información financiera una vez presentado el informe*, el recurrente refiere que los motivos de disenso en los estados y del Comité Ejecutivo Nacional son los mismos respecto de esa conducta.

(37) Lo anterior, toda vez que el agravio, esencialmente, se dirige a evidenciar que sí se puede modificar la información financiera durante el periodo de revisión cuando deriva de observaciones de la autoridad fiscalizadora.

(38) Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los registros extemporáneos, en el supuesto de la modificación de la información financiera, se presenta una circunstancia particular, por virtud de la cual, esta Sala Superior considera que debe asumir competencia para conocer tanto de aquellos vinculados con el CEN, como respecto de los CEE.

(39) En efecto, las conclusiones sancionatorias de los CEE **dependen** de la que se le impuso al CEN, pues fue éste quien modifica su información financiera y ocasionó que, los primeros, a su vez, la cambiaran. Es decir, se



trata de una infracción que está adminiculada entre los CEE y el CEN y cómo fueron afectadas sus contabilidades.

(40) Por ende, se estima que, en el caso, es necesario que la Sala Superior defina el tratamiento de las sanciones impuestas relacionadas con la infracción en cuestión, pues si se reconoce la validez o invalidez de dichas modificaciones a la información financiera realizadas desde el CEN, dicho razonamiento lógicamente alcanzaría a la modificación realizada en las contabilidades locales.

[...]

Asimismo, la Sala Regional Ciudad de México en la resolución **SCM-RAP-28/2022** en una “cuestión previa” determinó la competencia, de conformidad con lo siguiente:

[...]

Esto es, la Sala Superior en dicho acuerdo - emitido en el recurso de apelación de clave SUP-RAP-392/2022-, estableció que era necesario que definiera el tratamiento de las sanciones impuestas y relacionadas con las infracciones atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional del Partido, ya que dicho razonamiento lógicamente alcanzaría a la modificación realizada en las contabilidades locales.

De igual forma, la Sala Superior previó que, de una revisión preliminar de la demanda del recurso, cada órgano jurisdiccional (Salas Regionales), en el ámbito de su competencia, debía interpretar el escrito a partir de las conclusiones sancionatorias que se precisen por entidad federativa.

Como consecuencia de lo anterior, debe destacarse, en primer lugar, que en los apartados de la demanda del promovente respecto a los estados que conforman esta circunscripción -Ciudad de México, Guerrero, Morelos, **Puebla** y Tlaxcala- se combaten las siguientes conclusiones:

No.	Conclusión
7.8-C11-MORENA-CM (Ciudad de México)	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$22,895,260.77
7.7-c11-BIS-MORENA-gr (Guerrero)	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$19,626,330.95 (préstamos entre los CEE y el CEN)
7.18-C3-MORENA-MO (Morelos)	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$215,000.00 (prestamos entre los CEE y el CEN).
7.18-C6-MORENA-MO (Morelos)	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$2,328,103.62 (prestamos entre los CEE y el CEN).
7.22-c5-morena-pb (Puebla)	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$15,279,541.90

No.	Conclusión
7.30-C13-MORENA-TL (Tlaxcala)	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$85,000.00 (prestamos entre los CEE y el CEN).
7.30-C14-MORENA-TL (Tlaxcala)	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$6,713,868.95 (prestamos entre los CEE y el CEN).

Ahora bien, en atención a la formulación de agravios que se realiza en cada caso y toda vez que tienen relación con la modificación a la información financiera una vez presentado el informe anual, como conductas que se atribuyen al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Ejecutivos Estatales del partido, **esta Sala Regional no analizará los motivos de diseño correspondientes, debido a que escapa de su competencia, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior y que ha sido descrito previamente.**

[...]

En conclusión, de lo anterior se estima que la resolución **INE/CG736/2022** respecto la conclusión **7.22-C5-MORENA-PB (Puebla)**, impugnada por MORENA no se encuentra firme, puesto que es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que no existe aún una sentencia que ponga fin al juicio, por conducto de la autoridad competente para resolver tal cuestión, esto es, de la Sala Superior del TEPJF, y mucho menos que haya transcurrido el tiempo para activar la imposición o ejecución de sanciones conforme a la normativa, toda vez que la conclusión que la responsable pretende declarar firme versa sobre un tema que es materia de conocimiento de la Sala Superior.

Esto es, en Puebla, de conformidad con la citada determinación del INE MORENA fue sancionada, en esencia, por la conclusión que a continuación se ilustra:

No.	Conclusión	Monto involucrado
7.22-C5-MORENA-PB (Puebla)	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual.	\$15,279,541.91 (prestamos entre los CEE y el CEN)

Dicha falta se calificó como grave ordinaria; y, en consecuencia, el Consejo General del INE le impuso a MORENA como sanción una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$763,977.10**



(setecientos sesenta y tres mil novecientos setenta y siete pesos 10/100 M.N.).

En ese orden, esa conclusión fue impugnada y la Sala Superior, estimó que la misma era de su competencia, **por la temática**.

Por lo cual es incorrecto que la responsable determinara la ejecución de las sanciones relativas a dicha **conclusión** identificada como **7.22-C5-MORENA-PB (Puebla)** mediante el acuerdo dictado el treinta y uno de marzo de la presente anualidad, puesto que sí fue impugnada por MORENA, aunado a que la controversia se encuentra pendiente de resolver en la Sala Superior.

Lo anterior, tal como consta en la **diligencia de certificación** ordenada por la Magistrada Instructora; y, expedida por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, la cual obra en autos del expediente, mediante la cual se dio fe, que de la consulta formulada a los estrados electrónicos del TEPJF, dicho asunto aún se encuentra en **etapa de instrucción**. Documental con carácter de pública, con valor probatorio pleno, de conformidad con los numerales 358, fracción I, incisos a) y 359 párrafo primero, del Código Electoral local.

Por lo expuesto, la impugnación que obra en el índice de la Sala Superior del TEPJF se traduce en una situación que impide ejecutar las sanciones impuestas por el INE, puesto que el plazo para ejecutar las sanciones en materia de fiscalización inicia en la fecha en que sea resuelto el último medio de impugnación sobre el tema, y que la misma cause estado, lo cual en el caso no ha ocurrido.

En ese tenor, toda vez que la sanción materia de la impugnación carece de definitividad y firmeza, se estima que no resulta conforme a derecho que la autoridad administrativa electoral haya determinado su ejecución mediante el acuerdo impugnado, ya que la misma aun no es exigible, hasta en tanto que, en primer lugar, **se emita la sentencia que confirme la sanción impuesta en la conclusión 7.22-C5-MORENA-PB (Puebla); y, una vez dictada la sentencia, que se cumpla el plazo legal conducente, lo cual tal como se explicó no ha ocurrido.**

c. Efectos.

1. Revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, a fin de que dicte un nuevo acuerdo y se deje sin efectos el cobro de las multas impuestas a **MORENA**, en particular, por la conclusión **7.22-C5-MORENA-PB (Puebla)**, derivada de la resolución **INE/CG736/2022**, hasta en tanto se actualicen los supuestos atinentes de definitividad y firmeza, para que en su caso se aplique.

Esto es, hasta que la Sala Superior emita una determinación en el expediente **SUP-RAP-392/2022** y que transcurra el periodo que establecen los Lineamientos respectivos para el cobro conducente, en caso de actualizarse.

2. Informar a este Tribunal Electoral, del cumplimiento dado a lo resuelto en la presente sentencia.

En ese tenor, en atención a lo **fundado** del agravio en estudio, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, de conformidad con los efectos sostenidos en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMO CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUENTE, A LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF PARA SU CONOCIMIENTO; ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO ANTERIOR, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-004/2023

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES

212114

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en Funciones y de la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro de la apelación número TEEP-A-004/2023 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de dieciséis fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

DOY FE.

212114

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

